



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

INTERLOCUTORIO No. 0269/

REFERENCIA: 27001-33-33-002-2016-00365-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CARMEN YUDY MARTÍNEZ MOSQUERA, LUIS BELTRÁN GUTIÉRREZ IBARGUEN, MARCELINO MECHA NAMPI, AMIN MORENO RIVAS, LUZMILA MARTÍNEZ MOSQUERA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por los (as) señores (as): Carmen Yudy Martínez Mosquera, Luis Beltrán Gutiérrez Ibarguen, Marcelino Mecha Nampi, Amin Moreno Rivas, Luzmila Martínez Mosquera, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en providencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También solicitó se condene al pago de intereses moratorios, por las costas y las agencias en derecho del proceso.

En la demanda se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por:

1. CARMEN YUDY MARTÍNEZ MOSQUERA. La Sentencia N° 002 del 24 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-00174, quedando ejecutoriada el 12 de agosto de 2014.
2. LUIS BELTRÁN GUTIÉRREZ IBARGUEN. La Sentencia N° 85 del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-432, quedando ejecutoriada el 02 de octubre de 2015.
3. MARCELINO MECHA NAMPI. La Sentencia N° 011 del 09 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, dentro del procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2013-00562, la cual quedo ejecutoriada el 30 de abril de 2014.
4. AMIN MORENO RIVAS. La Sentencia N° 005 del 16 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-168, quedando ejecutoriada el 02 de febrero de 2015.
5. LUZMILA MARTÍNEZ MOSQUERA. La Sentencia N° 001 del 24 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-165, la cual quedo ejecutoriada el 11 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Con la demanda se aportó como título de recaudo las Sentencias proferidas en favor de los ejecutantes así:

1. CARMEN YUDY MARTÍNEZ MOSQUERA. La Sentencia N° 002 del 24 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-00174, quedando ejecutoriada el 12 de agosto de 2014 en la cual se resolvió:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenase NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., a reliquidar la pensión de la señora CARMEN YUDY MARTÍNEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26'330.520, con inclusión de factores de salario (auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de vacacional, prima de navidad y vacaciones), no tenidos en cuenta en la Resolución Nro. 010322 de junio 29 de 2006, cuya nulidad parcial se declara. Las diferencias de las mesadas pensionales originadas de la reliquidación serán debidamente indexadas desde su causación y hasta que se cumpla efectivamente la sentencia, y a partir de la ejecutoria de la presente providencia devengaran intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. LUIS BELTRÁN GUTIÉRREZ IBARGUEN. La Sentencia N° 85 del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-432, quedando ejecutoriada el 02 de octubre de 2015, en la cual se resolvió:

TERCERO: Consecuencialmente a título de restablecimiento del Derecho, se condenara a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO a reconocer, incluir y cancelar a favor del señor LUIS GUTIÉRREZ IBARGUEN, identificado con C.C No. 4.838.488, el pago de los factores salariales como son: Prima de navidad – prima de vacaciones – prima de servicios, sumas que se cancelaran desde el día 16 de mayo del año 2011 hasta su cumplimiento, de la misma manera que se aplique la indexación del valor a cancelar desde el momento de nacimiento del Derecho.

3. MARCELINO MECCHA NAMPI. La Sentencia N° 011 del 09 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2013-00562, la cual quedo ejecutoriada el 30 de abril de 2014, en la cual se resolvió:

SEGUNDO.- Ordenase a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del (a) demandante señor Marceliano Mecha Nampi, identificado con cédula de ciudadanía número 4'831.601 de Istmina, en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado; teniendo en cuenta como factores salariales además de la asignación básica y la prima de vacaciones; la prima de navidad, dado que fue



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

percibida por el demandante dentro del año anterior a la adquisición del status.

TERCERO.- Condénese a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al (la) demandante, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 01 de julio de 2011 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. Las sumas reconocidas será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, y aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre la mesada adicional, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado, y de allí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA; previo a la liquidación de los intereses de mora en relación con las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se descontará el aporte a seguridad social y al Fondo sobre los mayores valores a pagar.

CUARTO.- La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales el demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar dichos aportes sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

4. AMIN MORENO RIVAS. La Sentencia N° 005 del 16 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-168, quedando ejecutoriada el 02 de febrero de 2015, en la cual se resolvió:

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., a reliquidar la pensión del señor AMÍN MORENO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4'813.113, con inclusión de los factores de salario (prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y auxilio de movilización), no tenidos en cuenta en la Resolución No. 010591 de agosto 4 de 2008. Las diferencias de las mesadas pensionales originadas de la reliquidación serán debidamente indexadas desde su causación y hasta que se cumpla efectivamente la sentencia.

5. LUZMILA MARTÍNEZ MOSQUERA. La Sentencia N° 001 del 24 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-165, la cual quedo ejecutoriada el 11 de agosto de 2014, en la cual se resolvió:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, condenase NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., a reliquidar la pensión de la señora LUZMILA MARTÍNEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26'327.514, con inclusión de los factores de salario (auxilio de movilización, prima de alimentación, prima vacacional, prima de navidad y vacaciones), no tenidos en cuenta en la Resolución Nro. 10273 de febrero 15 de 2007, cuya nulidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

parcial se declara. Las diferencias de las mesadas pensionales originadas de la reliquidación serán debidamente indexadas desde su causación y hasta que se cumpla efectivamente la sentencia, y a partir de la ejecutoria de la presente providencia devengaran intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituyen, entonces, unas sentencias condenatorias dictadas por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia.

La parte ejecutante estimó la cuantía en la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) sumadas las mesadas pensionales y adicionales, indexación e intereses moratorios por cobrar por la suma de treinta y tres millones ochocientos treinta y siete mil quinientos cincuenta pesos (\$33.837.550); por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, pues, la cuantía en este caso no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 155 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la liquidación de la condena presentada por la parte ejecutante, en la demanda ejecutiva, si bien se tiene en cuenta para determinar la competencia de esta Unidad Judicial, no se libraré mandamiento de pago por la suma que allí se señala, pues, en las sentencias que sirven de título base de recaudo se impuso a la entidad demandada (hoy ejecutada) la obligación de reliquidar la prestación pensional de cada uno de los hoy ejecutantes con diferentes extremos, empero pero no existe en el expediente prueba que posibilite determinar el monto real de la condena.

Aun cuando con la demanda no se aportó la prueba idónea para establecer el monto de la obligación insatisfecha, ello no conduce automáticamente a negar el mandamiento de pago deprecado, dado que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que la sentencia judicial es "*una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad*"¹; en atención a ello, el Despacho libraré el mandamiento de pago, pero no por la suma que se pidió en la demanda, sino por la que resulte de liquidar las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de las sentencias se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulte de liquidar las condenas impuestas por esta jurisdicción dentro de los respectivos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho señalados ut supra las cuales se aportaron con la demanda en copia auténtica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A; sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, y, a favor de:

- **LUIS BELTRÁN GUTIÉRREZ IBARGUEN.** Por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia N° 85 del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-432, quedando ejecutoriada el 02 de octubre de 2015.
- **MARCELINO MECHA NAMPI.** Por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia N° 011 del 09 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, dentro del procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2013-00562, la cual quedo ejecutoriada el 30 de abril de 2014.
- **AMIN MORENO RIVAS.** Por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia N° 005 del 16 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-168, quedando ejecutoriada el 02 de febrero de 2015.
- **LUZMILA MARTÍNEZ MOSQUERA.** Por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia N° 001 del 24 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 2014-165, la cual quedo ejecutoriada el 11 de agosto de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem*; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Fíjese en la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta de ahorros Numero 43303000721-6 del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación; y de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Téngase como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor ERICK SALOMON PALACIOS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.421.778, con tarjeta profesional No. 180.305 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez